

# INDEPENDENCIA JUDICIAL, DERECHO DEL JUSTICIABLE

---

Mi gratitud a la prestigiosa Institución cultural burgalesa «Fernán-González», patrocinado por la Diputación Provincial y, en un orden de relación personal, a su Director, don Ernesto Ruiz González de Linares, mi buen amigo, por su llamada y por la cordial acogida de este Centro al hoy disertante, dominado en estos momentos por un auténtico temor reverencial, dada la sede de mi disertación y dada también la talla de quienes hasta ahora me han precedido en esta docta tribuna. Y mi satisfacción por radicar esta tribuna en Burgos, cuna no sólo de adalides reconquistadores, sino también, de juristas insignes, en todas las épocas. Es natural la vocación jurídica de esta capital de Castilla, sea o no hasta cierto punto legendario el recuerdo de sus Jueces Gobernantes, entroncado en el amor del alma burgalesa por su Derecho vivo y autóctono; Derecho que esta Marca castellana supo forjar en sus heroicos albores. Sentimiento jurídico que se corresponde con las dotes de dignidad, rectitud y entereza que Castilla atesora.

Dadas las características de condensación de toda conferencia, así como la amplitud de su tema, en relación con el contado tiempo disponible, al que pienso atenerme estrictamente, no es de extrañar incurra en omisiones de cosas y de ideas importantes. Junto a estas inevitables lagunas, que espero no dañen la ilación dialéctica ni menoscaben gravemente la esencialidad del contenido, no quisiera, tampoco, decir nada de más, manifiestamente innecesario o, sobre todo, inoportuno o descomedido, sino atenerme a lo que, en el terreno de las ideas, sea verdadero y correcto, con el menor excipiente retórico posible. Ni que decir tiene que todo lo que exprese lo es a título exclusivamente personal, de jurista práctico, curtido en el servicio y aleccionado por la experiencia, ya que no por la ciencia; por más que la Justicia —que es el tema aquí encomendado y propuesto, en una de sus principalísimas facetas— sea algo sentido, más o menos, por cada criatura humana en la entraña de su ser, y no sólo por quienes, por oficio, nos dedicamos a impartirla.

No se trata, en la presente ocasión, de una documentada reseña informativa, para la que faltaría tiempo, entre otras cosas, ni tampoco, de un alegato apologético. Se trata tan sólo de reflexionar, una vez más, sobre un tema capital y perenne, con determinadas consideraciones de posible interés sobre el mismo, centrando la atención sobre algunos puntos significativos, sin excluir el apoyo derivable de unos cuantos datos de hecho y de Derecho que parecen ser del caso.

En nuestro mundo contemporáneo, vitalista y escéptico, en patente crisis de tantos valores —Derecho incluido— es más imprescindible que nunca creer en algo, aunque sólo sea terrenal, como mínimo punto estable de apoyo para poder seguir viviendo —y conviviendo— en soportables condiciones morales y de seguridad requeridas por el ser humano.

Por honda que sea la actual crisis de la Estimativa jurídica, autorizadamente tratada por CASTÁN TOBEÑAS, en su Discurso de Apertura de Tribunales, de 1951, y cualquiera que sea el criterio axiológico por el que nos pronunciamos —normativista, decisionista o de orden concreta, en la concepción tripartita de KARL SCHMITT— es necesario que la sociedad crea y confíe, por lo menos, en sus Jueces, ya que, en la más radical hipótesis, podría llegar a faltar la ley, pero nunca el Juez o el árbitro llamado a zanjar pacífica y objetivamente con la asequible justicia los conflictos planteados. Y mal puede creer el pueblo en sus Jueces si recela fundadamente de su independencia, premisa inexcusable de su imparcialidad. Así pues, tal independencia no interesa tanto al Juez mismo, a título de propia prerrogativa, como le interesa al cuerpo social y a cada uno de sus miembros, en cuanto eventual justificable de una Justicia que, si no es independiente, ni siquiera podría llevar ese nombre.

El *derecho a Jueces independientes* es un fundamental derecho del hombre y del ciudadano, cuya categórica consagración en los textos constitucionales —más como principio político de separación de Poderes independientes entre sí que como derecho individual a una Justicia independiente, para propia garantía— no aparece hasta el período revolucionario de fines del siglo XVIII, en Norteamérica y en Francia, conforme al esquema político-jurídico divisionista, de MONTESQUIEU, por más que la idea y hasta su observancia de hecho, en diferente medida, según los tiempos y países, sean muy anteriores, por enlazar con el Derecho Natural. Recogido después en nuestras sucesivas Constituciones, a partir de la de 1812, hasta la republicana de 1931, viene asimismo formulada en los textos fundamentales integrantes del complejo constitucional español, hasta ahora vigente. Su más certera formulación la hallamos en la Declaración XI de la Ley de Principios del Movimiento, de 17 de mayo de 1958, en la que la independencia de la Justicia aparece explíci-

tamente proclamada como un *derecho subjetivo* de todos y de cada uno a la *independencia de sus Jueces*.

Ya el art. 10 de la Declaración de Derechos Humanos, de la O. N. U. de 10 de diciembre de 1948 dice que «toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia, por un tribunal independiente e imparcial».

En parecidos términos, el Estatuto Ibero-Americano de Derechos Humanos, de 1960 modificado en 1965, art. 8.º.

Nada tiene de extraño, por lo demás, que en el ordenamiento soviético, iniciado en este punto con el Decreto del Consejo de Comisarios del Pueblo, de 27 de noviembre de 1917, instaurador de un nuevo aparato jurisdiccional, sustitutivo del anterior, se ignore por completo la independencia judicial, ya que, como hace notar ANDRÉ-VINCENT, en su reciente monografía «Les Révolutions et le Droit» (1974), el marxismo, atenido al orden de la Dialéctica Histórica, recibida de HEGEL, resume en sí mismo su idea del Derecho y de la Justicia que, lejos de ser, allí, imparcial e independiente, no es sino instrumento de la dictadura clasista, en manos del Partido.

Es la politización de lo jurídico, exaltada por el Fiscal WYSCHYNSKY, para quien «el Derecho es una categoría de lo político». Según agrega el propio VINCENT (pág. 134), la Revolución disuelve toda idea de Derecho, al operar la fusión de lo justo y de lo político, absorbiendo todos los valores y asumiendo todos los poderes.

Por su parte, en línea asimismo totalitaria en el primer caso y nada más que autoritaria en el segundo, las «instrucciones» cursadas, en su día, a los Jueces, en la Alemania nacional-socialista y en la Francia de Vichy, para interpretación de los textos legales antiguos subsistentes, en consonancia con las exigencias de los respectivos regímenes, a la sazón imperantes, son expresivas muestras de mediatización apriorística de la independencia hermenéutica y aplicativa de los órganos jurisdiccionales.

Pero la justicia administrada a diario por la Jurisdicción —porque la justicia *«se hace»*, no se enuncia meramente como la norma jurídica abstracta— es inconciliable con todo aquello que la niega y contradice en cualquiera de sus indeclinables características, cual es, en este caso, la independencia del juicio, indispensable en quien tiene la responsabilidad de su formulación.

Los Jueces necesitan independencia, como el organismo viviente necesita oxígeno respirable pero, sobre todo, la precisan los eventuales destinatarios de la justicia que aquéllos imparten. Independencia que debe estar consagrada en la Ley Fundamental y garantizada con suficiente cobertura en su efectividad por el ordenamiento jurídico, frente a posibles coacciones, inter-

ferencias o represalias. En prólogo puesto por quien ahora diserta a un excelente libro del Juez —actualmente Magistrado de Trabajo— LUIS MARTÍNEZ CALCERRADA (1), publicado en 1970, sobre este mismo tema, se dice que la independencia judicial es «una condición de servicio».

Nuestro dogma viene estrechamente entroncado con el principio universal —sobre todo, cristiano— de igualdad entre los hombres, especialmente, aquí, ante la Ley. Según RADBRUCH (2), citado a este propósito por FAUSTINO MENÉNDEZ PIDAL, guía, en los dominios del Derecho Judicial, de una generación de opositores, a la que pertenecía la libertad del pensamiento científico, aplicado a la técnica jurídica, adquiere la forma de independencia judicial. Fundamento intelectualista indudablemente sugestivo, pero quizás no suficiente por sí sólo para legitimar el principio de independencia de los Jueces.

Por los mismos cauces intelectualistas discurre, en esto, CARNELUTTI, para quien el Juez debe ser libre, ya que sin el libre juego de su inteligencia y de su experiencia, no puede llevar al litigio una solución justa. Es, en definitiva, el Juez como una balanza que tiene que moverse libremente.

En su orden sentimental e intuitivo, el Molinero de SANSOUCI, que tan animosamente resistió las pretensiones apropiativas del Rey de Prusia cercinadas sobre su humilde finca, tenía una fe ciega, conmovedora, en la independencia de «los Jueces de Berlín», desechando por su parte toda preocupación sobre posibilidades de una servil «Justicia de Gabinete» (Kabinetjustiz), tan denigrante, de haber existido, para aquellos Jueces como para el propio Monarca.

Se trata de una verdad inconcusa, asentada en el Derecho Natural y, en consecuencia, sentida por todos y por cada uno como necesidad social primaria —es decir, formando parte de nuestra innata «sed de justicia», beatificada por el Evangelio— traducida en todo pueblo civilizado en cotidiana observancia, comúnmente sentida y firmemente respaldada a virtud del general consenso.

Bien entendido que esta independencia judicial no es tan sólo predicable «vis a vis» del Poder político o gubernamental —Ejecutivo, en la construcción de MONTESQUIEU, en que Gobierno y Jurisdicción vienen situados en forzosa contigüidad, permanentemente inquietada por un latente conflicto de «*finium regundorum*»— sino en bastantes más aspectos: El Juez debe ser independiente, dentro ya del marco de la jurisdicción, frente a sus superiores —salvo en vía de recurso— y también frente a sus iguales que pretendieron

(1) «Independencia del Poder Judicial», Ed. «Revista de Derecho Judicial», 1970.

(2) «Introducción a la Ciencia del Derecho», Ed. «Revista de Derecho Privado», 1930, pág. 47.

invadir sus privativas funciones, y hasta frente a sí mismo, en cuanto la naturaleza humana se halla expuesta a motivaciones de afecto, resentimiento o interés, vedadas al juzgador, por lo que obstan a un recto enjuiciamiento. A ello proveen las reglas de competencia excluyente, las incompatibilidades y causas de abstención y recusación estatuidas por la ley, como garantías del justiciable, así como las prohibiciones, incluida, como supuesto de corrección disciplinaria, la prohibición expresa de recomendaciones hechas a otros jueces, en juicios contenciosos o contradictorios, o causas criminales. (Así, art. 734, núm. 7.º, L. O. P. J.).

En verdad, lo esencial es la voluntad indomable, el sentimiento interno de independencia, que es conciencia moral, en suma. Sin ello, de poco valdrían todas las previsiones legales en pro de una independencia no sentida, así como, por el contrario, cuando esa firmeza moral existe, todos los halagos o medios coercitivos puestos en juego para quebrantarla, fracasarían. Pero ni hay por qué contar exclusivamente con el heroísmo del hombre investido de jurisdicción ni puede desdeñarse la utilidad coadyuvante de una tutela legal seria y adecuada, que haga más fácil y llevadero el cumplimiento de ese elemental deber, en ocasiones arduo y costoso.

La esencia del hombre, dice LLAMBIAS DE AZEVEDO (3), asienta el sentido de la justicia que se le debe. Y la *justicia* no es letra, es *vida*; a diferencia de la norma, no se enuncia o formula, *se hace*.

Para RADBRUCH (4), el *juicio* es un *conocimiento* y *el conocimiento no tolera un mandato*, ya que éste no podría convertir lo verdadero en falso ni lo falso en verdadero. Con razón apunta el Magistrado ADOLFO GARCÍA GONZÁLEZ, especialista en la materia (5), que si el Juez no es libre, no juzgará él, lo hará el que lo tiene sometido.

Es, pues, la independencia judicial una *exigencia racional*, lógica, y una *necesidad social práctica*. El pueblo, con reflejo constante en la Literatura, viene mostrándose bastante suspicaz por lo que atañe a la independencia judicial, y así vemos, en VALLE-INCLÁN (6), cómo se dice: «... el pleito, pues pudiera no ganarse. — En la Cancillería sevillana — la espada de la Ley suele mellarse». Y en «Jardín Umbrío» (7), del mismo autor, el Diácono de Lesón aventura: «Va la ley do quiere el Rey».

---

(3) «Algunas reflexiones sobre justicia», en «Anuario de la Filosofía del Derecho», Madrid, T. V., 1957, págs. 98 y ss.

(4) Ob. cit., pág. 47.

(5) «El Poder Judicial», Madrid, Ed. Reus, 1929, pág. 34.

(6) «La Marquesa Rosalinda», pág. 122. (Citado por el Magistrado J. Pérez Fernández, en su obra, «Valle Inclán...», Madrid, «Marfil», 1976, pág. 122.

(7) Conforme a obra citada, de J. Pérez Fernández, pág. 922.

No. El Juez ha de ser *independiente*, respecto de poderes de Derecho y de hecho, para poder ser *imparcial*. Como dice CASTÁN, en su Discurso de Apertura de Tribunales, de 1967, el Juez, al *aplicar* los abstractos y generales esquemas preestablecidos del Derecho objetivo a los concretos casos de la vida ante él controvertidos, realiza lo que puede llamarse *justicia individualizada o judicial*. Así, ya ARISTÓTELES, en su «Ética a Nicómaco», consideraba al Juez como «*Derecho vivo*», «la Justicia animada». «*Viva vox juris*», como se dijo después. Por eso mismo escribe HELMUT COING —en sus «Fundamentos de Filosofía del Derecho»— que el Juez es la figura dominante de la vida jurídica.

DE DIEGO, pese a su conocido y amplio jusnaturalismo, ha dicho, en su Discurso de Apertura de Tribunales, de 1940, que «...en todos los Estados civilizados, liberrar al Juez del respeto a las leyes es exponerle a la influencia política. La ley es la garantía de los justiciables contra los jueces y la garantía de los jueces contra el Poder y los amigos del Poder». La certeza es *igualdad ante la Ley* y es *seguridad jurídica*.

Como salvaguardia del principio de independencia judicial, el Juez ha de estar al abrigo de coacciones y represalias, así como de halago y seducción, ya que, en un orden práctico, de poco serviría que nadie mandase en la *Justicia* si alguien mandara en los *Jueces*, disponiendo de medios coercitivos o captatorios para *someterlos, influirlos y manejarlos* a su antojo.

En la realidad de nuestros tiempos, lo que verdaderamente cuenta como peligro serio para la independencia judicial en cualquier país se contrae, esencialmente, a los invasores influjos provinientes del campo de la política, primordialmente, del Poder Ejecutivo, aunque también pudiera provenir de la pasión social desenfrenada. La posibilidad de actuación interpuesta del Poder Ejecutivo a través del Judicial es pujante y cómodo medio de autoridad y de influencia del que los gobernantes no se despojan con facilidad. Destaca MARTÍNEZ CALCERRADA (8) la opinión de CASTÁN que, acogiendo la de ENSOR, propugna «que los miembros de la Magistratura estén fuera del alcance de la influencia del Gobierno, de los Partidos políticos y de otros poderes de hecho que puedan ejercerse a través del Gobierno. Es, en el orden práctico, una necesidad ético-social, traducida en imperativo histórico, que acaba haciéndose respetar e imponiendo sus garantías».

En forma de presión popular, una independencia judicial poco firme podría ceder ante la demagogia, especie la más abyecta de la adulación, cuando no caer en la claudicación inspirada por la «musa temblorosa del miedo», en lapidaria expresión de MAURA. (V. arts. 21 y 666, L. O. P. J. sobre coac-

(8) Ob. cit., pág. 35.



ción ambiental). PILATO es triste exponente apíco de Magistrado indigno, influido por la turba y amedrentado, a la vez, por la sombra lejana e imponente del César. Tan penoso sería ver a la Justicia —de rodillas en ambos casos— pidiendo *mercedes* remuneratorias de halagüeñas complacencias como pidiendo *merced* frente a vengativas represalias.

Dice MARÍN PÉREZ (9) que al Juez perfecto e ideal *le sobran* muchas de las *garantías* de su independencia —garantías formales— y gana las que le hacen respetable ante la sociedad y los justiciables. Garantías que, como escribió DE LA PLAZA (10), le defienden y amparan, al mismo tiempo, contra la *invasión ajena* y contra las *propias flaquezas*.

Cada Régimen, cada situación y hasta cada Gobierno querría —si ello fuera posible y disimulable— tener *su* propia Administración de Justicia. Lo que conduciría a lo que SCHMITT ha llamado «Justicia política». Con toda razón se ha dicho: «Del Juez político, ¡libranos, Señor!».

Decía MILLERAND, en una interpelación al Gobierno, en la Cámara de Diputados. francesa, en 1 de julio de 1904, que es evidente que en un Régimen en el que la Justicia se ha convertido en el instrumento dócil del Poder, no hay ya seguridad para nadie. En opinión de COUMOUL (11), el primer efecto de la subordinación del Poder Judicial al Poder Ejecutivo es despertar las ambiciones, suscitar el espíritu de intriga y de nepotismo, en un medio en el que sólo la justicia debe reinar. Y —con escándalo que tiene bastante de farisaico, ante una situación determinada por la propia Política— el Ministro Guardasellos DELANGLE prodigaba, en 1859, las más acerbas diatribas a los Magistrados postulantes, por su apresuramiento excesivo a acudir personalmente o mediante recomendaciones a solicitar puestos que, a veces, ni siquiera estaban vacantes, a la par que condenaba la incorrección de los pedigüños, que se ensalzaban a sí mismos sin tasa sin abstenerse de rebajar a sus colegas, tenidos por rivales. Ni siquiera el «tableau d'avancements», para la inscripción de los Magistrados merecedores de ascenso, fue suficiente remedio para tan triste situación. El segundo efecto de tal subordinación —sigue diciendo COUMOUL— (12) se produce en el exterior, es decir, directamente, *a expensas de los individuos, de sus derechos y de sus libertades, en general*.

Contra la *politicización* y consiguiente sumisión del Juez al partidismo, truena STORY —Presidente que fue de la Corte Suprema Federal Estado-

(9) «La Administración de Justicia en la Ley Orgánica del Estado». Madrid. I. E. P., 1967, pág. 222 y ss.

(10) «El sentido de la Justicia en la España Contemporánea», Madrid, «Arbol», 1958, págs. 6 y ss.

(11) «Traité du Pouvoir judiciaire», Paris, Sirey, 1911, pág. 278.

(12) Ob. cit., pág. 284.

unidense— en sus «Comentarios a la Constitución», expresando que una República desprovista de un Poder Judicial suficientemente independiente para resistir a la usurpación, proteger las libertades públicas y los derechos privados, es lo que se llama una «democracia absolutista», ejerciendo en ella sus jefes la soberanía despótica universal. «*Gobierno de tiranos electivos, pero tiranos*».

Por su parte, la Revolución —dice ANDRÉ VINCENT— disuelve toda idea de Derecho... realiza la *fusión de lo justo y lo político*, absorbiendo todos los valores y asumiendo todos los poderes. La dialéctica del materialismo histórico identifica justicia y política. El imperativo de justicia se refunde en el imperativo del conflicto y el éxito de la acción es la ley suprema. El bien y el mal, lo justo y lo injusto son función de la estrategia. Como observa CAMUS, el Derecho es absorbido por la ley y el poder queda sin freno. «La revolución absoluta quiere decir la tiranía absoluta».

Las «instrucciones» de la Alemania nacionalsocialista y de la Francia de Vichy dictan al Juez el *sentido nuevo* de los textos antiguos. Parecidas «instrucciones» existen —según USCATESCU— (13) en el actual Régimen comunista rumano, en el que el Juez, instrumento y propagandista del Partido, no conserva rasgo alguno del antiguo Magistrado rumano. La novedad del orden revolucionario soviético ruso se hace sentir por la *politización de lo jurídico*.

Contrapartida del debido apoliticismo del Juez es su deber de no injerencia en el área del Ejecutivo. En cierto modo, ha de vivir en un mundo aparte, ecuánime y desapasionado, en una verdadera «torre de marfil»: lo que no significa que sea desconocedor de su entorno social ni insensible a él. Atribuir públicamente a un Magistrado motivaciones políticas partidistas en sus determinaciones oficiales llegaría peligrosamente al desacato.

En un peculiar aspecto, como verdad elemental y evidente de lo que pudiéramos llamar *psicología judicial*, nunca viene mal recordar que, ya en el terreno de lo propiamente individual de cada juez, la *gratitud activa u operante*, traducida en el comportamiento oficial, no es *virtud* especialmente encomiable ni permisible en los Jueces, tanto si el favorecedor sigue instalado en el Poder como si ya lo abandonó y se halla en la oposición o al margen de la Política. Mediante una especie de sublimación o *desdoblamiento* —que es todo lo contrario de la *doblez* y comparable, en cierto modo, al sigilo sacramental del sacerdote— el Juez, en cuanto tal, ha de actuar *como si* hubiese olvidado el beneficio anteriormente recibido y aún

---

(13) «Del Derecho rumano al Derecho soviético», I. D. E. P., Madrid, 1968, págs. 99 y ss.



procurar no traslucir sus íntimas resonancias afectivas, tanto en lo atinente a preferencias como a posibles desagradados. Cualquier calificación o apellido partidista que —aunque sea por agradecimiento— sitúe al Juez en un sector determinado de la arena política sería anómalo y reprobable. Las *expresiones posesivas de adscripción o pertenencia* —«tal juez es de X o de Z»— denotan algo impropio de la naturaleza judicial. El juez *comprometido* o *banderizo* renuncia implícitamente al general acatamiento que, como juez, merece y se le debe. No es lícito, a título o pretexto de gratitud, retribuir beneficios propios con caudales ajenos —la justicia— que, en este caso, el juez maneja no como patrimonio suyo sino de todos.

Naturalmente, no hay que confundir la verdadera independencia con la indiscreción, la fatuidad y el llamativo prurito de independencia que, en los medios judiciales, es jocosamente denominada «independitis».

Son bien distintas —pese a su estrecha relación— la *independencia* y la *inamovilidad de los jueces*, que es mera *garantía*, entre todas las que tutelan aquel derecho y deber funcional.

Expone ALVAREZ GENDIN (14), glosando a MONTESQUIEU, que si están unidos el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, las sentencias pueden ser arbitrarias y el Juez tendrá la fuerza del opresor. Y todo estaría perdido si un mismo Cuerpo de próceres ejercitase los tres poderes. Y agrega, atendiendo ya a las garantías, que el Poder Judicial debe ser independiente del Ejecutivo en los siguientes aspectos: I. Designación de sus miembros. II. Libertad en su ejercicio (independencia propiamente dicha); y III. Régimen disciplinario y responsabilidad civil y penal.

Según RUIZ DEL CASTILLO (15), en la estricta aplicación del Derecho por el Juez está el resorte de su independencia. El Magistrado depende de un texto objetivo y es independiente de la voluntad subjetiva de los hombres que gobiernan.

El dogma de la *independencia judicial* va unido al principio de *neutralidad política* de la Magistratura. El Padre FEIJOO (16) decía a un juez: «Ya no hay para tí paisanos, amigos ni parientes».

GÓMEZ DE LA SERNA, en su Discurso de Apertura de Tribunales, de 1869, exalta el *deber* que tiene el Poder Judicial de defender su competencia y de resistir las invasiones del Ejecutivo. No puede admitir ciegamente todos los actos que provengan del Ejecutivo. Y existe otra consideración más fuerte: La *cosa juzgada*, ante la que caen todos los poderes. «La *última palabra* ha

(14) «La Independencia del Poder Judicial», I. E. P., Madrid, 1966, pág. 32.

(15) Debate Académico, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas», Anales R. A. C. M. y P. Págs. 37 y ss.

(16) «Teatro Crítico Universal», Ed. «La Lectura», págs. 89, y ss.

de ser pronunciada por el Judicial y ni los Parlamentos ni el Poder Ejecutivo alcanzan a alterarlas; está sobre todo. Sería necesario destruir un principio de justicia universal para negar esa fuerza a lo juzgado». MONTERO RÍOS, en su Discurso de Apertura de Tribunales, de 15 de septiembre de 1870, refiriéndose ya a la LOPJ, en el mismo día de su promulgación, dice: «...no había sido un Poder del Estado. Desde hoy tendrá una estabilidad completa. Gozará de una inamovilidad bastante para permitirle funcionar libremente. Será, en fin, un verdadero Poder en el Estado, que llevará en sí mismo la razón y los medios de su existencia».

Lo real y verdadero es que el fiel reconocimiento de esa inamovilidad, como sólida garantía de independencia, fue resistida por largo tiempo, antes y después de la LOPJ, por razón o a pretexto, sobre todo, de la existencia de personal jurisdiccional no ingresado por oposición, conforme a las previsiones legales nuevas.

El Profesor FAIREN GUILLÉN (17) —como SOTO NIETO y otros— se lamenta de la significativa sustitución de la rotulación «PODER JUDICIAL», con toda su carga de dignidad, por la de «ADMINISTRACION DE JUSTICIA», por más que tal «*PODER JUDICIAL*» sea una mera etiqueta.

En puridad, es *artificial y poco exacto* hablar de *tripartición de Poderes*. A nuestros efectos, sólo encontramos dos: El Poder *político* y el *judicial*, ya que el legislativo y el ejecutivo no son sino las dos versiones en que el Poder político se bifurca; en una democracia parlamentaria —salvo los anómalos casos en que un Gobierno minoritario sea soportado, en equilibrio inestable, por un Parlamento adverso y disperso— el Gobierno es reflejo del Parlamento y viceversa, por lo que si la Judicatura quiere resistir el envite político, habrá de sufrir la conjunta embestida del Legislativo y del Ejecutivo, lo que es ya demasiado.

La independencia y el consiguiente respeto entre Gobierno y Jurisdicción han de ser sinceros y mutuos. No es sólo que resulte vedada toda extralimitación de funciones por parte del Poder Judicial sino que, por añadidura, a éste no le ha entusiasmado nunca la idea de subrogarse en el papel del Gobierno o de la Administración, ni siquiera compartirlo, en quehaceres genuinamente políticos o administrativos y, por tanto, extrajudiciales.

Es curioso observar cómo, según etapas y situaciones, se da una corriente alternativa ya absorbente ya aperturista por parte de los Gobiernos frente a la Jurisdicción, en cuyo último caso —bien de Derecho, por vía reglamentaria, bien de hecho— el Gobierno *se autolimita* y ni siquiera ejerce el

---

(17) «Comentario crítico de la Base primera del Proyecto de Ley Orgánica de la Justicia», Rv. Dcho. Procesal Iberoam., 1973, págs. 42-3.

arbitrio que la ley le confiere. Venos el ejemplo, durante reciente y larga etapa, que es presumible perdure, respecto de los nombramientos de Presidentes de Sala y Sección de las Audiencias, relegados al criterio de antigüedad, entre los Magistrados declarados aptos al efecto por el Consejo Judicial.

A juicio de CASTÁN (18), las *condiciones* que pueden crear un *clima* adecuado para que la independencia de los tribunales brille en todo su esplendor, son las siguientes:

1.º Un sistema apolítico y rigurosamente técnico de ingreso en la Carrera Judicial. Dice ENSOR que «quienes mejor y más adecuadamente pueden intervenir en el nombramiento de los Jueces son los Jueces mismos».

2.º Un sistema de escalafón, ascensos y provisión de vacantes libre de injerencias gubernativas. (Bien sea riguroso automatismo por antigüedad, aptitud declarada por un Consejo Judicial calificador, porcentaje de ascensos por oposición restringida, etc.).

3.º *Inamovilidad*, con el contrapeso de una *responsabilidad* efectiva.

4.º Régimen de *autogobierno* de la Magistratura, bajo la dirección, control y absoluta competencia del más alto tribunal del país y de sus organismos inspectores.

5.º *Remuneración holgada* de los Jueces, que asegure su *independencia económica*.

Entiende OSSORIO Y GALLARDO (19) que «una actuación serena desinteresada, a cambio de tanta esclavitud, no se consigue sino vertiendo copiosamente el respeto y el dinero». Para F. MENÉNDEZ PIDAL, este último extremo es secundario.

Acerca de la independencia judicial, se da la *paradoja histórica* de que en la sociedad, bien que imperfectamente y sin reconocimiento explícito, por lo común, *la realidad precedió a los textos*, como exigencia de la *naturaleza de las cosas* y supuesto el *sentido de justicia* innato en el ser humano. Dice CASTÁN, en su Discurso de Apertura de Tribunales, de 1951, que la función de juzgar no quedó anulada y absorbida por las demás actividades del Estado ni aún en los regímenes más absolutos, y así, la autonomía del órgano judicial se anticipó, tanto en la doctrina como en las realidades sociales, a las teorías modernas de la diversificación de los Poderes del Estado.

Ya BODINO, a fines del siglo XVI, al formular la doctrina de la soberanía —nos dice PÉREZ SERRANO (20)— advierte que «no conviene que el

(18) Disc. cit., págs., 52 y ss.

(19) «La Justicia Poder», Madrid. Ed. Cuello, 1927, págs. 52 y ss.

(20) Debate Académico citado, en R. A. C. M. y P., 1950, pág. 16.

Príncipe intervenga en esta materia, judicial, que debe dejarse a *jueces independientes*». Es notoria la *independencia* que, *de hecho*, conquistó la Judicatura en algunos países, especialmente en Inglaterra, movimiento de limitación del Poder Real en materia de Justicia que fue iniciado, según BECEÑA (21), por el gran Juez COKE, bajo Jacobo I, al que impidió reverentemente, la decisión de los asuntos, indicándole que su incumbencia no era el rigor de la justicia sino la gracia de la clemencia; evolución que va culminando, ya en el siglo XVII, con la limitación por el Parlamento de la prerrogativa regia, suprimiéndose, en 1640, la «Cámara Estrellada» («Star Chamber»), instrumento el más eficaz de la tiranía de los Tudor, hasta la declaración de *inamovilidad* de los Jueces, a partir del «Settlement Act», de 1701. En Francia, se citan casos de procesos concretos en que el Parlamento coartaba la prerrogativa real, aduciéndosele su carácter de parte interesada, y cómo, en 24 de mayo de 1639, el Presidente BELLIEVRE resistió, también respetuosamente, la pretensión regia de presidir determinado proceso, y algo semejante ocurrió entre el Parlamento y el Rey Luis XV, en 1721, en el proceso contra el Duque de LA FORCE. *El poder de hecho, el poder de opinión*, había prevalecido, y los excesos del Poder, de la realeza, eran ya considerados como golpes de fuerza contra el principio, es decir, como excepciones que confirmaban la regla.

Volviendo a FELIPE EL HERMOSO, de Francia, es de decir que, en 1302, declara el Parlamento permanente y da el derecho de juzgar a los Consejeros o «gentes de toga larga», que hasta entonces no habían tenido más que voz consultiva. Y una Ordenanza de Luis XI quiso que se siguiera siempre la ley, pese a las órdenes contrarias a ella que la importunidad pudiera arrancar al monarca.

Entiende CASTÁN (22) que no es tan ostensible el caso de los pueblos del Continente como el de Inglaterra, en cuanto a la anticipación del reconocimiento, siquiera sea de hecho, de cierta independencia funcional de los Jueces, con práctico apartamiento, por fin, de los Reyes, del ejercicio de tal actividad juzgadora. Por lo que hace a España, no parece que, aparte de lo que pudiera ocurrir de hecho, se señale dejación esencial de poderes judiciales ni por la preeminente Jurisdicción Real ni por la señorial, temporal o eclesiástica, en su ámbito y límites propios. MORENO MOCHOLI (23) llama la atención sobre el contenido de la Partida 3.<sup>a</sup>, libro XIX, tit. XVIII: «Las alzadas que omes hicieren al Rey de los otros juzgadores, doquier se

(21) «Magistratura y Justicia», Madrid, 1928, pág. 110.

(22) Disc. citado, 1951, pág. 10.

(23) «Semblanza de la L. O. P. J., a través de la Ciencia y de la Historia», Disc. Ap. AÑO JUDICIAL, Pamplona, 1870, pág. 16.

puedan alzar, devenlo oír y librar aquellos que ya juzgan cotidianamente en su Corte». Lo que, naturalmente, más supone tendencia y regla de servicio que exclusividad ni, menos aún, fijeza de tales jueces delegados frente al Rey.

Después de la malaventurada Constitución de 1812, introductora de la revolucionaria separación de Poderes y, cancelada, con la muerte del monarca, la prolongada etapa absolutista, transcurrida bajo FERNANDO VII, el R. D. de 24 de marzo de 1834 declara extinguido el Consejo Real, cuyas funciones judiciales pasan al Tribunal Supremo. Y se suceden las Constituciones de 1837, 1845, 1856 y 1869, todas las cuales recogen el esquema de separación de Poderes, de MONTESQUIEU, adoptado por la Revolución Francesa y desmentido también por ella misma, en la práctica, con la sangrienta vacación de toda legalidad y de toda independencia judicial que supone el Terror, adueñado de la Convención. BONAPARTE, desde antes de la implantación del Imperio, había fomentado, al menos en su letra, el principio de independencia judicial (v., por ejemplo, el Informe del Consejo de Estado de 1 Brumario, Año XIII, bajo su inspiración), lo que no impidió, más adelante, en 1804, que ordenase a un Consejo de Guerra el enjuiciamiento del Duque de ENGHEN, prejuzgando su condena capital, que, en efecto se produjo, conforme a lo ordenado. La Declaración Revolucionaria francesa, de Derechos del Hombre y del Ciudadano, con su secuela de sucesivos textos republicanos de igual signo, había sido precedida por varias Constituciones norteamericanas (Massachusetts, Virginia, etc.), que habían consagrado ya el principio de separación e independencia de Poderes. La Constitución Federal norteamericana, de 1787 hace lo mismo, si bien no consigna el principio de modo expreso.

Dentro del Derecho comparado actual, tanto de Francia como Italia, cuyos ordenamientos constitucionales y judiciales no difieren radicalmente del nuestro, por lo que concierne al tema cuestionado, no podría decirse que son más satisfactorios que el nuestro, sino más bien lo contrario, en cuanto a la independencia judicial, influida, allí más que aquí, por el mecanismo de *ascensos* a cargo del Gobierno con intervención de un Consejo Superior de la Magistratura, sensiblemente politizado, y agitado el conjunto por un *sindicalismo judicial* determinante de bandos enfrentados en el seno de la Magistratura, sobre todo por lo que a Italia atañe, según pone de relieve el Ex-Magistrado Giuseppe PERA, en su obra «Un Mestiere difficile. II Magistrado», Bolonia, 1967.

El Código Orgánico de Tribunales de Chile (conforme a la Ley 7421, D. 17 Octubre 1967) preceptúa, en su art. 12, que «el Poder Judicial es independiente de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones».



Dice CASTÁN (24) que, en Inglaterra, conforme a las características de la *organización judicial inglesa*, derivadas de múltiples causas históricas que resultan extrañas para la mentalidad continental, son de observar condiciones favorables por una parte y adversas por otra para la independencia de los Jueces, inamovibles, desde luego, y espléndidamente retribuidos. Su abigarrado y caótico mecanismo se estima que, precisamente por eso, sirva para garantizar la independencia de la Magistratura, al no someterla a un control externo, centralizado y único. Es innegable que la forma de designación de los Magistrados ingleses significa algo no sólo muy propicio al nepotismo sino, sobre todo, un serio peligro para su independencia; en la inmensa mayoría de los casos, el Juez británico debe su nombramiento a servicios de carácter político, y el Lord Canciller, que preside la Cámara de los Lores y el Tribunal Supremo, continúa siendo un político. Sin embargo, la Judicatura inglesa goza de independencia, prestigio y autoridad, frente y por encima del Ejecutivo.

En cuanto a la *impronta política de los Jueces ingleses* —independientes, por lo demás, en su función— corroboran esta nota, suficiente para hacer desconfiar a una sociedad tan suspicaz como la española, autores como GÓMEZ ORBANEJA (25), entre nosotros, y la casi generalidad de los judicialistas británicos, entre los recientes JACKSON (*The Machinery of Justice in England*), 4.ª ed. 1964, Cambridge, «Universitary Press»). Dice G. ORBANEJA: «El Gobierno que le ha nombrado, *se va, y él se queda...* En Inglaterra se administra justicia, mejor o peor, como en otras partes, pero *no se administra a los que la administran*». La jubilación en la Magistratura inglesa es a los 75 años, a diferencia de la Federal norteamericana, que es injubilable.

Un interesante y documentado libro del Magistrado español José María MORENILLA (26) nos informa acerca de la organización y peculiares problemas de la Justicia norteamericana, tanto Federal como Estatal. Observa CASTÁN (27) cómo EE. UU., con sinceridad característica, en la realidad de su vida política, lejos de restringir las funciones judiciales o de atentar a su independencia, las ha alentado, incrementado y velado por ellas, y ha sido *el uso* el que ha conferido al Poder Judicial la *facultad de fiscalización de la constitucionalidad de las leyes*, que no estaba contenida en la Constitu-

(24) Disc. citado, págs. 28 a 30.

(25) Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. «Conmemoración de la L. O. P. J.», Madrid, 1970, págs. 221 y ss. Trad. de la Obra de ENSOR «Jueces y Tribunales en Inglaterra, Francia y Alemania», Madrid, 1935, Ed. R. D. P.

(26) «La Organización de los Tribunales y la Reforma Judicial en los EE. UU. de América», Madrid, Instituto de Cultura Hispánica, 1968.

(27) Disc. cit., págs. 25-6.



ción, aunque algunos de sus preceptos puedan servir de base para su reconocimiento; habiendo sido la opinión pública la que ha defendido ese fuero judicial, por considerarlo ya plenamente incorporado a la Constitución, cuando algún Presidente, como en el caso de ROOSEVELT, en pugna con los Jueces, intentó que el Congreso reorganizase el Tribunal Supremo limitando sus atribuciones. Sabido es que los Jueces Federales son de nombramiento presidencial, pero su carácter vitalicio, una vez nombrados, hace perder significación dependientista a tal origen. Los Jueces Estatales, temporales y electivos, son menos prestigiosos. El «Plan Missouri» (1940), adoptado por una serie de Estados de la Unión, con su sistema de tecnificación y despolitización de la Justicia estatal, y la creación de la Conferencia Judicial y su Oficina Administrativa, ambas centralizadas, ha transformado y mejorado el panorama. Tiene importancia el poder de *autorreglamentación* («RULE-MAKING-POWER»), de que goza aquella Corte Suprema.

Conforme a la Constitución Argentina, de 1949, «La Corte Suprema de Justicia dictará su Reglamento interno y económico y nombrará sus empleados. Ejercerá superintendencia sobre los Jueces y Tribunales que integran la Justicia de la Nación».

Por lo que se refiere a la *historia próxima del régimen judicial español*, aparece jalonada, a nivel constitucional, por los Textos de 1869 —soporte de la LOPI, de 15 de septiembre de 1870, vigente hasta el completo desarrollo de la Ley de Bases Orgánica, de 28 de noviembre de 1974— y el de 1876, menos judicialista que el precedente. A nivel legislativo ordinario, figuran principalmente la LOPI, de 1870 y la Adicional, de 1882, y puede reconocerse que tal normativa acoge y garantiza, moderada y relativamente, la independencia judicial, reforzada de Derecho y de hecho durante las últimas décadas, como después se indicará. Parece justo hacer dos puntualizaciones, atinentes a dicho período: La ímproba y meritísima tarea de la Comisión de Codificación de 1856, que actuó hasta 1869, produciendo luminosos proyectos y textos legales, haciendo posible la rápida aprobación de la LOPI, de MONTERO RÍOS, en 1870, y la actuación recta y bienintencionada del Ministro de Justicia D. Nicolás SALMERÓN, durante la Primera República, en pro del autogobierno judicial, pese a constarle, según expresa en el preámbulo de alguna de sus disposiciones, que «el Régimen no tiene amigos en la Magistratura». Es curioso señalar que, según se esclareció, por entonces, tales brotes de autogobierno quedaron sin efecto por virtud

de confidenciales gestiones abandonistas del entonces Presidente del Tribunal Supremo, intérprete, al parecer, en esto, de criterios de la Judicatura (28).

La Dictadura, del General PRIMO DE RIVERA (1923-30) y la Segunda República en 14 de abril de 1931 fueron fluctuantes respecto de la independencia judicial, ya que el primero de estos regímenes, según las circunstancias y, alternativamente, incrementaba o restringía dicha independencia, y así, tan pronto establecía el Consejo Judicial, con importantes funciones de autogobierno como, por Decreto de 22 de Diciembre de 1928, monta un nuevo golpe de depuración, con suspensión por seis meses de la inamovilidad judicial. En tanto que la Segunda República, cuya Constitución, de 9 de Octubre de 1931, muestra neto aspecto judicialista, propicio a la independencia de la Justicia, en sus arts. 94 a 106, emprende una campaña de «republicanización» de la misma, llevada a cabo por el Ministro ALBORNOZ que, con apoyo en la Ley especial de 8 de Septiembre de 1932, separa a bastante más de un centenar de funcionarios judiciales: bien es verdad que los Jueces y Fiscales de nuevo ingreso, que inmediatamente subsiguieron a aquella tala —como mediatos beneficiarios de ella— no vieron por ello amenguado su sentimiento de independencia en la función a que acababan de acceder.

En cuanto a la *normativa* vigente, por lo que afecta a nuestro tema, ha de decirse que, sobre el fondo de la LOPJ, de 1870, profusamente modificada, pero vigente en lo fundamental hasta ahora, han de tenerse muy en cuenta la Ley de 20 de diciembre de 1952, reguladora del *Consejo Judicial*, llamado —en función concurrente de *autogobierno*— a formular *ternas* para nombramiento de Magistrados del Tribunal Supremo e informar la *aptitud* para ciertos nombramientos de cargos relevantes, de los que han dado en llamarse de *mando o confianza*, cuyo desempeño supone especial dificultad o requiere señaladas dotes, en los supuestos establecidos en las disposiciones orgánicas. Por su composición y funcionamiento, es más *judicial* y más *garantizador* que los Consejos Superiores de la Magistratura francés e italiano. No parece seriamente fundada la idea de aumentar la representatividad del Consejo haciendo figurar en él funcionarios a todos los niveles, sin reparar en que sólo los superiores —no los inferiores ni los iguales, aunque sólo fuese por estar interesados en el orden escalafonal— pueden informar objetivamente estas aptitudes. Completan el ordenamiento orgánico primordial la *Ley de Personal al servicio de la Justicia*, de 18 de

---

(28) Comisión General de Codificación, «Crónica de la Codificación Española», T. I., «Organización Judicial», pág. 185, con cita de F. GINER, «Crítica Legislativa», en R. G. L. J., T. 58, pág. 384.

marzo de 1966 y el *Reglamento* de la Carrera Judicial y Magistrados del Tribunal Supremo, de 28 de diciembre de 1967, en los que se regula materia tan importante y que tanto atañe a la independencia y sus garantías como son los ascensos y traslados. Queda la Ley de Bases de 28 de noviembre de 1974, pendiente de desarrollo, realizado hasta ahora sólo en escasa medida.

Acerca de las *declaraciones de aptitud* a cargo del Consejo Judicial, conviene esclarecer un equívoco: Cuando se trate de puestos asignables por antigüedad, una vez reconocida la aptitud —como Presidencias de Sala y Sección o plazas de Jueces y Magistrados de poblaciones que requieran tal especial pronunciamiento—, es claro que a mayor extensión de estas calificaciones, en cuanto ello fuera posible, saldrá mejor parada la independencia; lo que no ocurrirá si se trata de plazas adjudicables por libre arbitrio ministerial, entre los declarados aptos, ya que entonces, si todos o casi todos son declarados aptos, resultará prácticamente ilimitado el arbitrio ministerial, en detrimento del autogobierno. Sería el caso de los Presidentes de Audiencias Territoriales y Provinciales.

En todo caso hay que hacer constar —y ello, por inveterado y notorio, no constituye secreto reservable— que tanto en los informes de la Inspección de Tribunales, obrantes en los expedientes personales de los Jueces y Magistrados, como a efectos de las correspondientes declaraciones de aptitud formulables por el Consejo Judicial, la nota de *reconocida independencia* es una de las cualidades ético-profesionales más altamente cotizada. Y a la inversa.

Son *cimiento constitucional* de la *independencia* de Jueces y Magistrados aquellos preceptos de las Leyes Fundamentales alusivos a la Justicia, como la Declaración XI de la Ley de Principios Fundamentales, ya citada y el Título V de la Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967, dedicado a la *Justicia* el primero de cuyos artículos, que es el 29 dice que «la Justicia gozará de completa independencia. Será administrada a nombre del Jefe del Estado, por Jueces y Magistrados *independientes, inamovibles y responsables*, con arreglo a la Ley». Conforme al art 10 de la Ley de Cortes, de 1942, refundida en 1967, serán atribución del Pleno las Bases de Organización de la Justicia. En *plano ordinario orgánico*, el Título preliminar de la LOPJ, de 1870, integrado por diez artículos, contiene lo sustancial acerca de las *garantías* legales de la independencia judicial. Lo completan otros preceptos de la misma LOPJ, cuales son los arts. 616 y siguientes, sobre *Salas de Gobierno* de los Tribunales; 731 a 733 y 734, sobre *jurisdicción disciplinaria*, y hechos merecedores de corrección. Jurisdicción disciplinaria que —lo mismo que la *Inspección*, atribuida al Presidente del Tri-

bunal Supremo y a los de las Audiencias Territoriales, ejerciéndola el primero mediante la Inspección Central Delegada— no incide en la independencia funcional del Juez ni en el fondo de sus resoluciones, cuyo desacierto o injusticia sólo dará lugar, en su caso, a la responsabilidad penal consiguiente, por infracción dolosa o culposa, o a la responsabilidad civil que procediera.

Como *cobertura penal* de la independencia judicial frente a invasiones del exterior, se dispone de los pertinentes preceptos del Código punitivo, en especial, los arts. 377 a 380, sobre usurpación de atribuciones, y el muy genérico 199, que castiga al funcionario público que atentare contra la independencia de los Jueces y Magistrados. Como contrapartida, el art. 378 castiga al Juez que se arrogare atribuciones propias de las Autoridades administrativas o impidiera a éstas el ejercicio legítimo de las suyas.

Como timbre de honor para el *Ministerio Público*, el art. 4.º del Reglamento del Ministerio Fiscal, de 27 de febrero de 1969, reproducción de normas precedentes, encomienda a dicho Ministerio *sostener la integridad de las atribuciones* de los Juzgados y Tribunales, *impidiendo toda invasión, sea cualquiera el orden o jurisdicción* de donde provenga.

Cualesquiera que sean los circunstanciales obstáculos que, en determinadas ocasiones dificulten la independencia judicial, ésta es *irreversible*. en nuestra Civilización actual. A estas alturas, no cabe concebir que en parte alguna se niegue o contrarie frontalmente el principio en sí mismo, pero sí combatirlo oblicuamente, socavando a la Jurisdicción en sus garantías para doblegarla y mediatizarla. Empeño inútil cualquier eventual intento en tal sentido, porque la «dependencia judicial» —aparte de ir contra el Derecho Natural más inviolable— pasó a la historia hace largo tiempo. Ya sería insólito cursar llamadas perentorias o hacer sonar, como en etapas pretéritas, teléfonos conminatorios o susurrantes.

Decía CASTÁN (29), ya en 1951 que, a través de muchos vaivenes, se ve una línea de progresivo avance en la consideración y respeto tributado a la función judicial. Pocos años hace que una Promoción de Jueces, que conmemoraba sus Bodas de Plata con la Carrera, tuvo ocasión de oír palabras de gratitud del entonces Jefe del Estado, por algo tan llano como es mantener su independencia.

Mucho influye en la independencia de los Jueces el limpio origen de su acceso a la Carrera. En 1963 se dijo por un Fiscal, en el Instituto de Estudios Jurídicos (30), que «el tono de independencia funcional —en el

(29) Discurso cit., pág. 59.

(30) «Ley penal y Ministerio Público en el Estado de Derecho», 1963. Conferencia recogida en separata del «Anuario de Derecho Penal», del I. E. J., del mismo año.

que la Judicatura, en sentido estricto, se ve asistida y reforzada en todo momento por el Ministerio Público, de neta mentalidad judicial— es lógicamente aplicable al Juez español desde el mismo comienzo de su Carrera, en la que ingresa mediante RIGUROSA OPOSICION que, con todos los reparos de detalle que puedan oponérsele y a diferencia de la libre designación gubernativa o de la elección popular, seguida todavía en algunos países, imprime al seleccionado, a modo de UNCIÓN CARISMÁTICA, el indispensable orgullo, válido ya para toda su vida oficial, de no deber nada al favor del Poder Público o a las veleidades del sufragio, más sensible a la adulación que cualquier otro Poder de la tierra, y deberse, por tanto, él mismo, a la Justicia y a nadie más; esto lo sabe la sociedad española y por eso confía en sus Jueces».

Fijándose en el público respecto a la independencia judicial, cada vez menos inquietada con presiones o recomendaciones, reputadas ya inútiles, dice MARTÍNEZ CALCERRADA (31): «La estimación, prestigio, honorabilidad que el Poder Judicial detenta en nuestro país se debe en gran parte —no se olvide— a ese sacrosanto silencio, imperturbable e inaccesible para todos, que reina mientras el Juez dicta su resolución».

Un Presidente de Audiencia Territorial (32), cuya modestia no quiero herir citando en el texto su apellido y menos aún el honroso sobrenombre con que es recordado en el Partido en que, inicialmente ejerció sus funciones como Juez, hacía votos, en su preceptivo discurso de 1970, por que supiéramos todos los judiciales hacernos dignos de quienes nos precedieron con honor y abnegación. Y traía a capítulo una frase de CALAMANDREI, en su «Elogio de los Jueces, escrito por un Abogado», en que decía: «Feliz el Magistrado que hasta el día que precede a su jubilación experimenta al juzgar el sentimiento casi religioso de consternación que le hizo estremecer, cincuenta años atrás cuando, en su primer puesto judicial, hubo de pronunciar su primera sentencia». Está claro que no lo sentiría así, de no ser libre para dictarla.

Los jueces tienen no ya el *derecho* sino el *deber* de ser independientes. El *derecho es del justiciable*, que *necesita y exige jueces independientes*, tal como los textos fundamentales proclaman.

No parecen predecibles futuras «guerras de independencia» para preservar la libertad funcional de la Justicia. Con todo, nunca puede estar seguro un juez de no incurrir en la desgracia de verse obligado alguna vez a tomar demasiado en serio la independencia judicial, en grado para él

---

(31) Obra cit., pág. 35.

(32) Zaragoza.



peligroso, por ser, a pesar de todo y del tranquilizador signo de los tiempos, «vaso más flaco». La pérdida o el cambio de puesto «a fortiori», llegado el caso, o el ostracismo por forzoso retiro anticipado, poniendo al «díscolo» fuera de combate, eran antaño medios útiles para apagar la voz jurisdiccional.

Sin embargo y a la larga —no demasiado a la larga— la Historia, grande o pequeña, se encarga de colocar a cada uno en su puesto, que no es de honor precisamente para los irritables debeladores de la Jurisdicción. Nuestra Historia política del siglo XIX y principios del XX conoce algún que otro ejemplo de estas «operaciones de castigo» que, en fin de cuentas, ninguna honra y poco provecho reportaron a aquellos «cazadores de jueces», intérpretes de tan triste papel.

Negruras así, no pueden volver. Pero si, inverosimilmente volvieran, andando el tiempo, siempre sería honroso privilegio para cualquier Magistrado digno prestar, con su sacrificio personal y ejemplar, su último servicio, en aras de su inexcusable deber (33).

ADOLFO DE MIGUEL GARCILÓPEZ  
(PTE. DE LA SALA 2.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO)  
MADRID

- 
- (33) Referencia bibliográfica adicional: Entre otras obras de positivo interés, concernientes al tema, merecen expresa mención las siguientes: BALCELLS RIBA, M.: «La Organización Jurídica en Inglaterra», 1960. ENSOR: «Jueces y Tribunales en Inglaterra, Francia y Alemania», trad. GÓMEZ ORBANEJA, Ed. R. D. P., Madrid, 1935. GARÇÓN (MAURICE): «Lettre ouverte a la Justice», Edit. Albin Michel, París, 1966. HERCE (V.): «El nuevo Derecho de la Unión Soviética», Ed. Universidad de Zaragoza, 1969. KEMP ALLEN (C.): «Las Fuentes del Derecho Inglés», Ed. I. E. P., Madrid, 1969. LESAGE (MICHEL): «Le Droit soviétique», Ed. Presses Universitaires de France, París, 1975. ORIOL Y URQUIJO (A. M.): Discurso de Apertura de Tribunales, Madrid, 1970. RODRÍGUEZ AGUILERA (C.): «Notas sobre Organización Judicial», R. G. L. J., Oct. 1950, pág. 424, y ss. SILVA MELERO (V.): «Las garantías de la Independencia Judicial», R. G. L. J., 1955, págs. 229 y ss.